
Entre la integridad territorial y la libre determinación de los pueblos

Between territorial integrity and the self-determination of peoples

María Belén **Paoletta**¹

“Nuestro propósito es persuadir a la comunidad internacional de que [las Islas Malvinas] son parte integrante del territorio argentino y que el deber jurídico y moral de Gran Bretaña es devolverlas a su verdadero dueño, afirmándose así el principio de la soberanía y de la integridad territorial de los Estados, base de las relaciones internacionales pacíficas.”

José María **Ruda, 1964**

Resumen: El objetivo del presente trabajo ha sido el de investigar si la interacción conflictiva entre el principio de libre determinación de los pueblos y el principio de integridad territorial, considerados como oponentes de igual entidad, es jurídicamente fructífera en la controversia de soberanía que la República Argentina sostiene contra el Reino Unido en el marco de la Cuestión Malvinas. Se planteó la posibilidad de reexaminar el alcance del primer principio, sintetizado como uno de los pabellones que ha informado el litigio de interés por los derechos de primera y segunda generación en la esfera internacional, para armonizarlo con el reclamo esgrimido por la República Argentina con respecto a los mencionados archipiélagos. En efecto, se confirmó que una perspectiva con asiento en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos es útil para mitigar la relación adversarial entre dichos postulados, permitiendo redirigir la promoción de tal derecho hacia las poblaciones que realmente deben ser beneficiarias de semejante prerrogativa.

Palabras clave: Derechos Humanos; Islas Malvinas; integridad territorial; libre determinación de los pueblos.

¹ Abogada -Diploma de Honor y Medalla de Oro- y Diplomada en Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (Universidad de Buenos Aires). Docente de Derecho Internacional Público (Universidad de Buenos Aires y UADE). Investigadora responsable del proyecto “Evolución y Aportes de los Tribunales Internacionales en el Derecho Internacional Público” (UADE). Correo: belenpaoletta@derecho.uba.ar

Abstract: The objective of this study has been to investigate whether the conflicting interaction between the principle of self-determination of peoples and the principle of territorial integrity, considering them as opponents of equal importance, is legally fruitful in the context of the Falkland Islands (Malvinas) Issue. The possibility of reexamining the scope of the self-determination principle to harmonize it with the sovereignty claim asserted by the Republic of Argentina regarding these archipelagos has been proposed. Adopting a perspective rooted in International Human Rights Law proves advantageous in alleviating the apparent tension between the principles of self-determination of peoples and territorial integrity. This approach allows for a redirection of efforts towards promoting the right to self-determination among the populations who truly deserve to benefit from it.

Keywords: Human Rights; Falkland Islands; territorial integrity; self-determination of peoples.

1. A modo de introducción

No pasa inadvertido que la problemática que rodea la “Cuestión Malvinas” ha sido fuente de desvelo y objeto de estudio de un importante número de profesionales provenientes del campo de la diplomacia internacional, la doctrina y la docencia universitaria. Desde el célebre Alegato Ruda, la República Argentina ha planteado numerosas veces, como principal argumento de su fórmula soberana, que el conflicto de las Islas Malvinas no debe ser analizado bajo el principio de libre determinación de los pueblos sino a la luz de la integridad territorial. Dicha lógica ha derivado en una particular desvinculación de tales principios en los estudios tanto nacionales como internacionales referidos al asunto.

En atención al entorno descripto, la pregunta de investigación del presente trabajo indagará si el divorcio entre el principio de libre determinación de los pueblos y la integridad territorial es jurídicamente productivo en función de las tensiones retóricas que rodean la Cuestión Malvinas. La hipótesis girará en torno a la inteligencia de que, si bien resulta discutible el alcance que el principio de libre determinación de los pueblos tenga para la Cuestión Malvinas, ello no obsta a que pueda ser reexaminado para armonizarlo con el planteo de soberanía de la República Argentina.

2. La noción de controversia internacional y su impacto en el litigio de interés público

Con posterioridad a la Primera Guerra Mundial la Corte Permanente de Justicia Internacional, antecesora de la actual Corte Internacional de Justicia, conceptualizó las situaciones

que habrían de considerarse controversias de tenor internacional. Así, dilucidó que una controversia podía importar un desacuerdo de hecho o de derecho, una oposición de tesis jurídicas o una discrepancia de intereses entre dos o más partes (The Mavrommatis Palestine Concessions, Judgment of August 1924).

Cabe anticipar que la Cuestión Malvinas es, efectivamente, un conflicto que debe ser considerado como una controversia internacional entre dos Estados, signada por una marcada oposición de intereses que impactan en el sostenimiento de las tesis jurídicas a las que recurren la República Argentina y el Reino Unido para defender sus respectivas posiciones.

Analizado en abstracto, el principio de libre determinación de los pueblos es un derecho que notablemente se ha asentado en la defensa de las prerrogativas económicas, sociales, culturales, civiles y políticas de las poblaciones, habiéndose históricamente erigido como una de las banderas discursivas a favor de instancias litigiosas que abogaban por el anticolonialismo.

En lo que aquí interesa, si el estudio de la cuestión se signase únicamente a señalar tal obviedad, cabría concluir que el Reino Unido debería entonces encontrarse consagrado como un ávido defensor del interés público en el marco de la controversia de soberanía que recae sobre las Islas Malvinas.

Sin embargo, no es lo que el presente trabajo sugiere, justamente porque lo que se pretende evitar es que se recurran a normativas y principios de Derecho Internacional Público y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que fueron originalmente concebidos con una perspectiva particular, como es el caso del principio reseñado, para justificar su ejercicio abusivo en pos de avanzar la conveniencia retórica de ciertos Estados en el tablero internacional.

3. Breves apuntes acerca de la integridad territorial y la libre determinación de los pueblos

Resulta jurídicamente indiscutible que el principio de integridad territorial, así como el referente a la libre determinación de los pueblos (el concerniente a la inviolabilidad de las fronteras estatales y el relativo a la igualdad soberana de los Estados) se encuentran íntimamente relacionados y firmemente afianzados dentro de los postulados que informan la práctica contemporánea del Derecho Internacional Público. En efecto, sus consagraciones, expresas e implícitas en la [Carta de las Naciones Unidas](#), en la [Resolución Nro. 2625 de la Asamblea General de las Naciones Unidas](#) y en el [Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales](#), ilustran a modo meramente ejemplificativo la trascendencia que los mencionados principios guardan en la escena internacional.

Actualmente, la protección a la integridad territorial se encuentra mencionada en la Carta de las Naciones Unidas específicamente como un componente crucial de la prohibición del uso de la fuerza según lo establecido en el artículo 2(4), en tanto resalta que todos los miembros deben abstenerse en sus relaciones internacionales de la amenaza o uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado.

Importa, a los fines del presente trabajo, destacar la historia ligada a la redacción del mencionado artículo 2(4): el borrador inicial de la Carta de las Naciones Unidas – la Propuesta de Dumbarton Oaks de 1944-, únicamente refería a la prohibición del uso de la fuerza. Fue exclusivamente por iniciativa de Estados con menor peso relativo en la esfera internacional que se incluyó la referencia a la integridad territorial e independencia política en dicho instrumento. Este recurso técnico-jurídico se consolidó con el objetivo de ampliar la protección contra el uso de la fuerza por parte de potencias hegemónicas que contasen con mayor poderío militar, económico y político en el tablero internacional (Brownlie, 1963). Desde entonces, el concepto de integridad territorial se ha erigido como una expresión de la igualdad soberana de todos los Estados. Ya no puede desconocerse, en efecto, que el Derecho Internacional Público actualmente ampara la integridad territorial de los entes estatales, independientemente de su poderío internacional.

Por su parte, en un contexto de naturaleza netamente anticolonialista, el principio de libre determinación de los pueblos se consolidó jurídicamente con notables piezas de *soft law* plasmadas en ciertas resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas que trazaron los parámetros que debían evidenciarse para considerar su aplicabilidad. El perfilamiento de este principio se encuentra actualmente traducido en las dos posibles vertientes que puede presentar.

Así, la faceta interna hace reposar la facultad de valerse de este principio en cabeza de pueblos asentados en territorios coloniales, no autónomos u ocupados, como también los ya constituidos en Estados, que procuran el establecimiento libre y sin injerencia externa de su condición política, proveyendo, asimismo, a su desarrollo económico, social y cultural (Pons Rafols, 2014). De ello se desprende que el ejercicio del derecho en tal dimensión se realice efectivamente en un contexto democrático, durante procesos electorales que sean representativos. En su variante externa, el principio referenciado se asienta en las tipologías de los territorios referenciados, a los que se añade, para su efectiva concreción, la denominada “secesión-remedio” respecto de Estados que no cuentan con gobiernos representativos de la totalidad del pueblo perteneciente al territorio. Como consecuencia, dicha faz se traduciría en el derecho a obtener la independencia política y, dependiendo del caso, podría incluir, incluso, el derecho a la secesión (Cassese, 1995).

Destaca la inteligencia doctrinaria que ha investigado acerca de la reacción que el Derecho Internacional Público tiene con respecto a estas situaciones: en escenarios que no se corresponden con los parámetros reseñados, el Derecho Internacional Público no otorga validez ni protección a la dimensión externa del derecho de libre determinación de los pueblos (Pinho Campinos, 1980).

Ciertamente, no debería sorprender que el marco legal internacional establezca claramente un límite a la vertiente externa del derecho de libre determinación de los pueblos representado en el respeto a la integridad territorial estatal. De extenderse indiscriminadamente, se abriría la posibilidad a que cualquier configuración fáctica haga peligrar la unidad política de los Estados, comprometiendo su estabilidad y supervivencia.

Por el momento, un examen de los fundamentos y los alcances de los principios que anteceden, reseñados a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lleva a anticipar que el ejercicio de los derechos humanos no es irrestricto. Las normas internacionales consuetudinarias y convencionales establecen criterios mínimos para su ejercicio, incluyendo su limitación permisible y excepcional suspensión. Estas normas no sólo consagran derechos protegidos, sino que también cuentan con mecanismos de control para garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados (Pinto, 2008). En todo caso, el contexto en el cual corresponden ser aplicados y la naturaleza a la que pertenecen es determinante a la hora de evaluar su aplicabilidad, y ello es especialmente vital para cabalmente analizar el principio de libre determinación de los pueblos relevante para el presente trabajo.

En el examen de la Cuestión Malvinas, se empiezan a observar atisbos que suavizan jurídicamente la divergencia entre los postulados reseñados. Si inicialmente parecía existir un entorno adversarial entre estos principios, confrontándolos tal como si gozaran de un valor equiparable, se ha encaminado, de forma preliminar, una concepción que persigue dismantelar esta narrativa: la libre determinación de los pueblos puede únicamente conformarse de manera excepcional, en litigios que primordialmente se circunscriban a contextos de descolonización. La próxima sección se ocupará de desarrollar con mayor detenimiento esta perspectiva.

4. Arquitectura jurídica internacional: entre descolonización y derechos humanos

El principio de libre determinación de los pueblos fue establecido en el marco de las Naciones Unidas con un fin anticolonialista, pretendiendo progresivamente alcanzar la desarticulación de imperios europeos. Fue con la intención de respaldar las aspiraciones de las poblaciones sometidas, ávidas de desvincularse de las metrópolis, que se encuentra actualmente inserto en la Carta de las

Naciones Unidas. La facultad de autodeterminarse permitió que los pueblos con identidad cultural se erigiesen como soberanos, y ello se tradujo en el principio de Derecho Internacional Público mediante el cual la voluntad soberana de un pueblo colonizado ha de prevalecer sobre los derechos de la potencia colonizadora.

El afán por la desintegración de la colonización tuvo también su reflejo en importantes resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas que conformaron una parte significativa de la estructura jurídica internacional actual referente al derecho de libre determinación de los pueblos, tanto en su dimensión interna como externa. La [Resolución Nro. 1514](#), constituida como una declaración tendiente a la concesión de independencia a los pueblos coloniales; la [Resolución Nro. 1541](#), que precisó los marcos fácticos en los que ha de concretarse el ejercicio del derecho de libre determinación de los pueblos respecto de los territorios no autónomos; y, entre otras, la [Resolución Nro. 1654](#), en la que se estableció el Comité Especial de Descolonización, delimitaron jurídicamente el campo de acción en el que el principio aludido deviene operativo.

Una vez más, es sumamente destacable el entorno litigioso en el cual se enmarca necesariamente el legítimo ejercicio del principio de libre determinación de los pueblos. Las narrativas jurídicas sobresalientes en las antedichas resoluciones giran unánimemente en torno a argumentaciones anticolonialistas. Al precisar que los pueblos poseen el derecho esencial a autodeterminarse, facultad que les permite tanto decidir de forma independiente su estructura política como apelar a su progreso económico, social, civil y político, subyugan su pleno ejercicio a la integridad territorial de los Estados, en tanto admitir irrestrictamente su aplicación desafiaría los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

Asimismo, es importante resaltar que las resoluciones reconocen que la persistencia del colonialismo obstaculiza el desarrollo de la cooperación económica internacional, dificulta el progreso cultural, social y económico de los pueblos sometidos y contraría el ideal de paz mundial.

Tampoco resulta repetitivo que establezcan que son únicamente los pueblos quienes tienen el derecho a autodeterminarse, y que no se debe violar la integridad del Estado del cual buscan independizarse. Hasta aquí, se evidencia una vez más que este requisito no se cumple en la Cuestión Malvinas: la población isleña se ha históricamente identificado como británica, compartiendo tanto ascendencia como idiosincrasia con el país colonizador, lo que demuestra que tampoco cumple con elementos esenciales y necesarios para ser considerada un “pueblo” con capacidad de obtener su independencia a través de la autodeterminación.

Para culminar la presente sección, cabe reflexionar acerca de la forma en que el Reino Unido ha reaccionado en otros contextos litigiosos asociados a los principios bajo estudio. Así, resalta notablemente que dicho Estado, analizando la situación de Kosovo, haya defendido que el Derecho Internacional Público no respalda el principio de libre determinación de los pueblos en su faz externa fuera de escenarios independentistas. Correspondientemente, ha apoyado que el ecosistema jurídico internacional propicia la integridad territorial cuando no se verifican escenarios de descolonización (United Kingdom's Written Statement on the Accordance with International Law of the Unilateral Declaration of Independence in Respect of Kosovo, 2010).

Tomando en consideración el raciocinio expuesto en el párrafo anterior, parece difícil entonces disentir con la inteligencia del Reino Unido. Ello complejiza aún más el análisis, al confirmarse que la narrativa de dicho Estado no responde aparentemente a un criterio de uniformidad jurídica. Si bien resulta lógico comprender que las ciencias sociales, dentro de las que se encuentra – naturalmente – el Derecho, no responden invariablemente a parámetros semejantes a los de las ciencias exactas, es de todas formas un principio fundamental del pensamiento racional el que determina que una proposición no puede ser falsa y verdadera al mismo tiempo. El principio de no contradicción, como un postulado lógico general, informa a la teoría de los actos propios en el ámbito de especificidad legal.

Bajo este prisma, la postura reseñada del Reino Unido luce, cuanto menos, incongruente, al sostener posiciones incompatibles con respecto a la vigencia de los principios de integridad territorial y de libre determinación de los pueblos. La coherencia en las reclamaciones es fundamental para accionar con buena fe en el ámbito jurídico internacional.

Es por ello que la Cuestión Malvinas debe ser revisitada bajo esta impronta, procurando que el ejercicio abusivo del principio de libre determinación de los pueblos no sea incentivado o descartado dependiendo de la conveniencia retórica del Reino Unido en litigios que cuentan naturalmente con una impronta de interés público.

5. Aportes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos a la Cuestión Malvinas

Hasta aquí, se sugirió que el principio de libre determinación de los pueblos no puede servir como verdadero contrapeso al principio de integridad territorial: no surge de los instrumentos internacionales reseñados que exista un derecho incondicional por parte de los pueblos a autodeterminarse. Más allá de los contextos de colonización y ocupaciones extranjeras, el derecho

de libre determinación de los pueblos no puede ser operacionalizado sin más, en tanto violenta la integridad territorial de Estados soberanos.

Es precisamente por este raciocinio que deviene esencial indagar sobre la interacción de estos principios a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Si se reconoce que el principio del ejercicio no abusivo del derecho informa el modo en el que cierto régimen legal debe ser practicado, como así también que los derechos humanos pueden ser permisiblemente limitados *ratione personae* en tanto no son en modo alguno incondicionales, cabe entonces razonar que las alegaciones del Reino Unido en el presente litigio no son conducentes con, ni jurídicamente aplicables a, la Cuestión Malvinas.

En todo caso, es determinante que el estudio de esta situación tenga como foco un verdadero y honesto entendimiento acerca de las prácticas que pueden existir en el marco de ciertas controversias que involucran principios jurídicos que abogan por el interés público.

Si algo enseña la Cuestión Malvinas, es la forma en la que un postulado que tiene una naturaleza intrínsecamente contraria a motivaciones colonialistas puede ser desmembrado para perpetuar indefinidamente escenarios que, en la práctica, se contradicen con los fundamentos histórico-jurídicos por los que justamente se erigió tal principio.

Si bien es esencial que exista un abanico jurídico que sostenga la posibilidad de abogar por el interés público, igualmente importante es que dicho cuerpo normativo no sea desarticulado por Estados con mayor peso relativo en la esfera internacional, en aras de sostener un posicionamiento que le resulta particularmente útil a su narrativa.

Es igualmente importante que la República Argentina abrace el principio de libre determinación de los pueblos; su historia misma se ha desarrollado producto de un proceso de descolonización. Es por ello que también resulta sumamente complejo e intrincado concebir la idea de que dicho postulado sea igualmente aplicable a la Cuestión Malvinas, en especial cuando se confirma que la población que habita en ellas no pretende alzarse como un nuevo Estado soberano, pero tampoco desea unificarse, de conformidad con el principio de integridad territorial, a la República Argentina. El escenario observable parece asemejarse a una suerte de “síndrome de Estocolmo” en el que la población aparentemente acreedora del derecho a autodeterminarse ahora mantener su situación jurídica como territorio de ultramar de la potencia colonizadora.

Nuevamente, la lógica jurídica lleva a comprender que una situación no puede “ser y no ser” al mismo tiempo, y es por esta razón que es determinante que el principio de libre determinación de los pueblos, como derecho humano fundamental, sea aplicado en las situaciones y a las personas que verdaderamente corresponde.

6. Reflexiones finales

El presente trabajo ha indagado si el divorcio entre el principio de libre determinación de los pueblos y el de integridad territorial es jurídicamente fructífero en la Cuestión Malvinas. Se planteó que, si bien resulta discutible el alcance que el principio de libre determinación de los pueblos tenga en específico para dicha controversia, ello no obsta a que pueda ser reexaminado para armonizarlo con el planteo de soberanía esgrimido por la República Argentina.

Desde una perspectiva basada en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se sugirió que esta inteligencia ofrece una valiosa solución en términos técnico-jurídicos para abordar el asunto, en tanto lograría en cierta medida conciliar la disociación entre los principios señalados sin combatir los principales argumentos retóricos enarbolados por la República Argentina.

En este contexto, se sugirió que el principio de libre determinación de los pueblos no puede funcionar como una verdadera contraposición al principio de integridad territorial. Los instrumentos internacionales reseñados no prevén que exista un derecho ilimitado en cabeza de los pueblos a autodeterminarse. Fuera de los contextos de descolonización y ocupaciones extranjeras, el derecho de libre determinación de los pueblos no aplica indiscriminadamente ya que, de lo contrario, haría peligrar la integridad territorial de los Estados soberanos.

Evidentemente, la Cuestión Malvinas ilustra cómo un principio notoriamente contrario a tendencias colonialistas y apoyado sustancialmente en el interés público, puede ser desvirtuado en el marco de ciertos litigios para perpetuar situaciones que colisionan con los fundamentos materiales a los que debe su nacimiento. Es por ello que, en tanto resulta esencial contar con un marco legal que respalde la defensa del interés público, es igualmente importante identificar los contextos en los que dicha normativa puede verse socavada por ciertas narrativas que buscan acudir a principios bondadosos para reinterpretarlos en aras de preservar un *statu quo* que, de la teoría a la práctica, deviene contradictorio.

Conclusivamente, se confirmó que un estudio de la Cuestión Malvinas bajo la óptica del Derecho Internacional de los Derechos Humanos es sumamente funcional para atenuar la aparente tensión entre el principio de libre determinación de los pueblos y el de integridad territorial: es

gracias a dicha perspectiva que la promoción del derecho a autodeterminarse puede ser redireccionada a las poblaciones que deben ser sus legítimas beneficiarias.

7. Bibliografía

BROWNLIE, I. (1963) *International Law and the Use of Force by States*, Oxford Clarendon Press.

CASSESE, A. (1995) *Self-Determination of Peoples. A Legal Reappraisal*, Cambridge University Press.

CHARTER OF THE UNITED NATIONS & STATUE OF THE INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE. *En vigor desde el año 1945.*

CORFU CHANNEL CASE (JUDGMENT OF APRIL 1949) – *United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland v. Albania*, International Court of Justice Reports.

INTERNATIONAL COVENANT ON CIVIL AND POLITICAL RIGHTS. *En vigor desde el año 1966.*

INTERNATIONAL COVENANT ON ECONOMIC, SOCIAL AND CULTURAL RIGHTS. *En vigor desde el año 1979.*

PINHO CAMPINOS, J. (1980) “L’Actualité de l’*Utī Possidetis*” *Société Française pour le Droit International – La Frontière*, Vol. 8.

PINTO, M. (2008) “Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su Protección en el Sistema Universal y en el Sistema Interamericano” *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Vol. 40.

PONS RAFOLS, X. (2014) “Legalidad Internacional y Derecho a Decidir” *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, Vol. 27.

THE MAVROMMATIS PALESTINE CONCESSIONS (JUDGMENT OF AUGUST 1924) – *Greek Republic v. Great Britain and Northern Ireland v. Albania*, Publications of the Permanent Court of International Justice.

TREATY OF VERSAILLES – THE COVENANT OF THE LEAGUE OF NATIONS. *En vigor desde el año 1919.*

UNITED NATIONS GENERAL ASSEMBLY (1960) *Declaration on the Granting of Independence to Colonial Countries and Peoples* (A/RES/1514).

UNITED NATIONS GENERAL ASSEMBLY (1970) *Declaration on Principles of International Law concerning Friendly Relations and Cooperation among States in accordance with the Charter of the United Nations* (A/RES/2625).

UNITED NATIONS GENERAL ASSEMBLY (1960) *Principles Which Should Guide Members in Determining Whether or Not an Obligation Exists to Transmit the Information Called for Under Article 73e of the United Nations Charter* (A/RES/1541).

UNITED NATIONS GENERAL ASSEMBLY (1961) *The Situation Regarding the Implementation of the Declaration on the Granting of Independence to Colonial Countries and Peoples* (A/RES/1654).

UNITED KINGDOM'S WRITTEN STATEMENT (2010) *Accordance with International Law of the Unilateral Declaration of Independence in Respect of Kosovo*, International Court of Justice Reports.